



EDUARDO ANTONIO SALAS CÁCERES

ABOGADO LITIGANTE

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Mejor es lo poco con Justicia

Que la muchedumbre de frutos sin Derechos Prov. 16:8

Barranquilla, jueves 18 de mayo de 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEPTIMA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA**

**HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

**DRA. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**E. S. C.E.**

**ASUNTO MEMORIAL: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

**RADICACIÓN: 08001315300720210029701**

**RAD INTERNA: 44.657**

*Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO*

*Demandante: MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF*

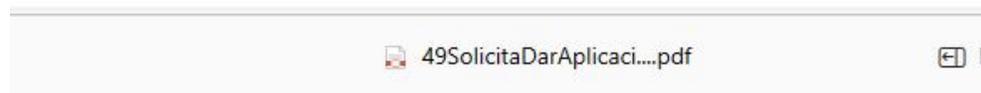
*Demandado: ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA*

*Apoderado: JUAN CARLOS CARRASCAL SUAREZ*

**EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES**, conocido ampliamente dentro del proceso de la referencia y actuando en nombre y representación de la parte actora, me dirijo a Usted, con el debido respeto a fin de presentar o sustentar recurso de apelación a la sentencia proferida en primera instancia en proceso verbal de pertenencia el día 28 de marzo de 2023, en el que la parte demandante presentó el Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación; el cual fue repartido a su Despacho; en acta individual de reparto del día 18.04.2023 y admitida por esta judicatura en auto adiado 05 de mayo de 2023 y publicado en el estado del día 08 de mayo de 2023, quedando ejecutoriado dicho auto el día jueves 11 de mayo de 2023, teniéndose como termino para sustentar cinco (05) días los cuales culminan el día de hoy jueves 18 de mayo de 2023; con ello se puede colegir que me encuentro en el término para sustentar el presente Recurso de Apelación de conformidad a la parte motiva y considerativa registrada en el auto de ADMISION del Recurso de Apelación. Me permito sustentarlo en los siguientes Argumentos factico-legales y de conformidad a los artículos 320 y ss del CGP:

1. En el desarrollo de la audiencia del Artículo 373, en el que el Juez que dirimió el proceso referenciado, no valoró en conjunto la prueba de conformidad con el Código General del Proceso, el cual establece que: **“...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”**. Tanto es así que en el desarrollo del proceso y de la audiencia misma, el juez nunca puntualizó sobre la no contestación de la demanda y sus consecuencias, aun sabiendo que existía memorial presentado por el suscrito con fecha de 7 de junio de 2022 con el asunto: FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONTESTACION DEFICIENTE DE LA DEMANDA-ART. 96 Y 97 CGP. El Juez no acompaso en este sentido al proceso con el articulo 29 superior, en el que se debe respetar el derecho adjetivo para poder hacer valer el derecho subjetivo,

están importante el Debido proceso como el Derecho Sustantivo mismo, Desconoció en su providencia principios constitucionales como lo es el de BUENA FE<sup>1</sup>.



7/6/22, 17:48

Correo: Juzgado 07 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

MEMORIAL FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA RAD 20210029700

EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES <eduardoenley@outlook.com>

Mar 07/06/2022 16:34

Para:

- Juzgado 07 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Miguel Bolívar <mibolivar@hotmail.com>;
- JUANK CARRASCAL <juankmomil10@hotmail.com>;
- agustinamercadodc@gmail.com <agustinamercadodc@gmail.com>

Barranquilla, 7 de junio de 2022

Honorable Juez,  
CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

ASUNTO MEMORIAL: FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA - ART. 96 Y 97 CGP

**RADICACIÓN: 08001315300720210029700**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF

Demandado: ALFONSO DAIBO LUNA TORRES I A

2. En cuanto a la postura del Juez en cuanto a que: “No hay posesión de ALBERTO VASILEFF hacia VICTORIA VASILEFF y que ALBERTO VASILEFF siempre fue el que estuvo enfrente y no VICTORIA VASILEFF DE BOLIVAR El primer fundamento probatorio para el Juez es el testimonio rendido por parte de la señora DORA MARIA VERGARA DE AVILA hoy arrendataria, en el que manifestó que ALFONSO ANTONIO, donde él dice que era el administrador del predio y no menciona a la Sra. VICTORIA VASILEFF. Es decir que no la reconoce como poseedora”.

En este punto la interpretación que el Juez a ese testimonio rendido por la testigo de oficio señora DORA MARIA VERGARA DE AVILA es una posición errada. Ello si se parte de la base que la Sra. VICTORIA VASILEFF estaba a cargo de predio pero que las diligencias ella se las encomendaba a Alfonso, su sobrino, él (Alfonso Álvarez Vasileff) nunca estuvo realizando diligencia a su propio nombre o con el ánimo de señor y dueño como lo interpreta el Juez, las tareas que él realizó las hizo en nombre y representación de VICTORIA VASILEFF reconociéndola a ella como la nueva dueña, el juez

---

<sup>1</sup> Artículo 83 Constitución Nacional, en concordancia con la sentencia C-544 de 1994 << a buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe....>>

nunca le dio valor probatorio a las documentales que hacen parte del expediente, cesiones de derechos, Declaraciones extrajudiciales en donde se presupone se hicieron bajo la gravedad de juramento.

3. El segundo fundamento por parte del juez en el que “presume” conforme a los recibos aportados por la parte demandada que cuando Alberto Vasileff Q.E.P.D. cede<sup>2</sup> los derechos del predio a Victoria Vasileff (julio 2007) no le había pagado el valor del inmueble al propietario, este (es decir, que Alberto) no podía ceder un derecho posesorio que no tenía.

En este punto la interpretación del Juez es errada porque: 1. El objeto del proceso es perseguir por prescripción el predio y no el incumplimiento de contrato de compraventa. 2. Independientemente de que presuntamente Alberto Vasileff Q.E.P.D. no le haya pagado al propietario del inmueble señor LUNA TORDECILLA, la posesión de Victoria Vasileff se configuró entre julio del año 2007 a marzo del año 2021 porque ella tenía no sólo el ánimo de señora y dueña del predio, sino que con actos exhibidos al público y a la comunidad en general era la encargada de arrendarlo, recibir ingresos del mismo, pagar impuestos, es decir, que el hecho de que se haya pagado o no se haya pagado el “presunto” contrato de compraventa del inmueble, no es argumento para desconocer la posesión que se configuró a favor de VICTORIA VASILEFF porque ella desde julio del año 2007 hasta marzo del 2021 fue poseedora como viene dicho. 3. El 27 de agosto de 2007, encontramos que existe contrato celebrado entre la señora VICTORIA VASSILEFF y su hermano ALBERTO VASSILEFF, cuyo contrato se vislumbra haberse realizado sin ningún tipo de vicio y cumple con la teoría de contratos; no nos es dable pedir exigencias procedimentales que la ley no exige para este tipo de negocios.

SENTENCIA SC-12323 de 2015

*"(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...)"<sup>3</sup>.*

***Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:***

***"(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)"***

---

<sup>2</sup> 27 de agosto de 2007. (VISTO A FOLIOS 26 al 28 del archivo 01DEMANDAANEXOSACTADEREPARTO) SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DE 1958 sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- libro: EL PROCESO DE PERTENENCIA, del Profesor de la UNIVERSIDAD NACIONAL, DR. HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, página 80, en cuya sentencia se estudió la posesión del promitente comprador que ha recibido la cosa.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980.

“(...).

“(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”<sup>4</sup>  
(Sublíneas y negrilla fuera de texto original).

Con este aparte, no tuvo en cuenta el Juez que no debía aplicar la sentencia en su totalidad, no tuvo en cuenta que se está persiguiendo la posesión por la prescripción extraordinaria o irregular, al aplicar esta sentencia sobre la que tomo la decisión el AQUO, debió tomarla como referencia y acondicionar su uso al caso concreto que nos ocupó en la demanda, es así que si hubiese valorado las cesiones de derechos realizadas entre el señor ALBERTO VASILEFF Q.E.P.D. y su hermana VICTORIA VASILEFF y luego entre la señora VICTORIA VASILEFF y su hijo MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF, son estas documentales prueba de la suma de posesiones, aunando a las acciones desplegadas por estos a lo largo del tiempo, en donde actuaron en condiciones de señores y dueños.

4. En cuanto a la posición del Juez frente a que no se demuestra la intraversión del título y no reconoce la suma de posesiones<sup>5</sup>

En este punto el Juez flaquea y reconoce abiertamente en la audiencia – no una, sino varias veces- -que no tiene claro el tema de la intervención, dándole más valor probatorio a los recibos de pago del contrato de compraventa del inmueble y a la interpretación errada del testimonio rendido solamente por la Señora DORA MARIA VERGARA DE AVILA, no valoró los demás testimonios, no valoró las pruebas documentales. Como tampoco tuvo en cuenta una prueba documental como lo fue la declaración extrajuicio del mismo señor ALFONSO ANTONIO ÁLVAREZ VASILEFF (el que fungía como administrador del inmueble) que a la realidad probatoria, tampoco valoró las declaraciones extrajuicio de los señores DIMIAS MARTINEZ NUÑEZ y JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEFF. Por tal razón, debe indicarse objetivamente que VICTORIA VASILEFF desde julio del 2007 cuando recibe el inmueble como cesionaria de ALBERTO VASILEFF Q.E.P.D. tal como reposa en esas documentales y que no fue objetada en ningún momento; pues hubo como viene dicho: LA DEMANDA NO FUE CONTESTADA a la luz del CGP. E inclusive la señora VICTORIA VASILEFF DE BOLIVAR empieza a hacer los actos propios de señora y dueña del predio. Que desde entonces siempre lo tuvo a cargo, tanto así, que lo arrendó, pagó los impuestos, realizó mejoras. Y dichas acciones también las ejecutó concatenadamente mi prohijado una vez adquirió por el modo de cesión el inmueble, y que tienen al predio en buenas condiciones. Estas son evidencias que el Juez de primera instancia desconoció abiertamente.

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931. En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien,”.

Tanto es así que en cuanto a la suma de posesiones desde el 27 de agosto de 2007, encontramos que existe contrato celebrado entre la señora VICTORIA VASSILEFF y su hermano ALBERTO VASSILEFF (VISTO A FOLIOS 26 al 28 del archivo 01DEMANDAANEXOSACTADEREPARTO) luego la señora VICTORIA VASSILEFF realiza cesión de contrato y con acta de entrega al señor MIGUEL ANTONIO BOLIVAR VASSILEFF, de fecha 24 de marzo del 2021; quien es mi mandante y viene ejerciendo actos de señor y dueño desde la fecha antes mencionada hasta el día de hoy. (VISTO A FOLIOS 29 AL 31 DEL ARCHIVO 01DEMANDANEXOSYACTAREPARTO). El señor ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA, de quien se encuentra probado se desligó del inmueble desde que se lo entregó al señor ALBERTO VASSILEFF encajándose su condición jurídica con relación al inmueble al de NUDO PROPIETARIO y que solo vino a reaparecer en el desarrollo del proceso.

SENTENCIA SC 12323 – (...) Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) *prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) **abandono del dueño** (...)”<sup>6</sup> del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

#### OTROS ASPECTOS SECUNDARIOS, PERO NO MENOS IMPORTANTES A RESALTAR EN LA PRESENTE SUSTENTACIÓN

1. Contestación de demanda incumplimiento requisitos, el juez jamás se pronunció al respecto, no hablo de los hechos susceptibles de confesión y su valor en medio del proceso, en otras palabras, el juez incumplió el deber de ejecutar la valoración integral probatoria. Tampoco tuvo en cuenta que el pate demandante, no se presentó al interrogatorio y tampoco se justificó. (ARCHIVO 29 Contestación demanda) SE TIENE: Que el demandado a través de su abogado, no hicieron buen uso del derecho de defensa, puesto que la demanda no se puede tener como contestada de conformidad a la norma procesal civil que rige en Colombia, sino que debe verse como una contestación deficiente; ya que no se escindió de manera concreta la manifestación a cada hecho de la demanda indicando, su postura y el juez del A QUO, no se pronunció sobre la misma. Como viene dicho el señor ADOLFO DAIRO LUNA TORDECILLA, a través de su abogado, Doctor JUAN CARLOS CARRASCAL SUAREZ; en su oportunidad presentó lo que consideró fue la Contestación de la demanda, contestación en la que el abogado no usó la técnica jurídica, ni el lleno de los requisitos planteados en el Código General del Proceso, para esta sea considerada una contestación formal. Solo se limitó a relatar de una forma extensa lo que consideró era su contestación a los hechos de la demanda ni controvertiéndola. La obligación plasmada en la norma indica que debe hacerse

---

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trasuntos de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda. A las voces del numeral dos (02) del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 que reza: "Contestación de la demanda: La contestación de la demanda contendrá: ... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho..." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, cuya norma establece lo siguiente:

*"Artículo 97. **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda***

*La falta de contestación de la demanda o de **pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella**, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Deficiente análisis probatorio por parte el Juez. Sólo tomó en cuenta las pruebas de la parte demandada. Desestimó sin argumentos sólidos el contrato de cesión, el pago de impuestos y mejoras del predio realizadas por la Sra. VICTORIA VASILEFF y el contrato de cesión y acciones de señor y dueño de mi prohijado señor MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF
3. Deficiente análisis de los testimonios, sólo valoró el de la señora DORA MARIA VERGARA, demeritó el mismo a favor de VICTORIA VASILEFF DE BOLIVAR aduciendo que no la mencionó como poseedora.
4. No aplicó el valor probatorio al rendido por ADRIANA VASILEFF y el señor ALVARO LUIS OLIVERO LUNA. NO valoró inclusive el interrogatorio de parte realizado a mi prohijado.
5. En el desarrollo del proceso se propuso la TACHA DE LOS TESTIGOS, solicitado y decretados por el Juez, el cual en audiencia de juzgamiento, jamás se pronunció al respecto, sobre si prosperó o no la tacha de los testigos y en los alegatos del suscrito, justificó que a los mismos debió prosperar la tacha, ejemplo de ello es que el testigo señor ALVARO LUIS OLIVEROS LUNA, presentó declaración extra juicio en la que manifestó que se adeudaba la suma de "VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28.000.000,00 COP) y en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento no fue preciso con relación al valor, fue dubitativo, evasivo a las respuestas. La testigo ADRIANA VASILEFF, en declaración juramentada que se encuentra en el expediente también manifestó que su padre debía una suma al señor LUNA TORDECILLA, pero está cuando fue interrogada en orden de testimonio, no logró responder con certeza sobre lo ya antes manifestado en la declaración.
6. La prescripción alegada es la Extraordinaria en suma de posesiones CUYA FIGURA DECANTA EN QUE A DIFERENCIA DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA, no requiere de justo título para ser alegada y en quista la carga dinámica de **la prueba en el entendible que la parte pasiva tiene la carga de la prueba de demostrar que lo alegado en la demanda y usufructo de la cosa se da en virtud de una posesión incompleta, puesto que este modo de adquirir el dominio es de carácter presuntivo**; el análisis que compete a esta jurisdicción

deriva principalmente del artículo 2531 del Código Civil y como se ha reiterado la parte pasiva no hizo uso del derecho de defensa en cuanto a la contestación eficiente de la demanda. El

El artículo 2531 del Código Civil el cual establece:

*Prescripción extraordinaria de cosas comerciables*

*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

5. Se puede extraer razonablemente que el señor LUNA TORDECILLA solo ha tenido la **NUDA PROPIEDAD**, desde hace más de diez años toda vez que a partir del año 2007 han estado privados por completo del uso, goce y usufructo del bien inmueble.
6. Es rescatable advertir a la MAGISTRADA SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL, examinadora del Recurso de Apelación, que observe con suma claridad al momento de fallar, los testimonios rendidos por los testigos traídos por la parte pasiva, los que como manifesté en la sustentación, se tornan algo sospechosos; observando el comportamiento de los mismos y los testimonios rendidos, infiero razonablemente que no fueron testigos presenciales, fueron dubitativos en sus respuestas e incluso se puede bajo la sana crítica que estos faltaron parcialmente a la verdad.
7. Por último, en cuanto a la condena en costas; es menester apreciar que materialmente no hay lesión alguna a la parte demandada. porque hizo entrega voluntaria del inmueble, es decir, no sufre afectación el demandado quien realmente entrego el bien voluntariamente; lo que conduce a desestimar las Costas para reparar; el demandado no hizo gestión alguna para procurar perfeccionar la venta y dejo transcurrir el tiempo que funge a favor del actor

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

En vista que el juez de origen, no valoró las pruebas en conjunto y para validar la cesión de contrato de arrendamiento a favor inicialmente a favor de VICTORIA VASILEFF cesión realizada por parte **ALFONSO ANTONIO ALVAREZ VASILEFF**, persona está clave entorno al proceso. Es por ellos que de conformidad a lo establecido en el artículo 327 del CGP, solicito sea decretada la prueba TESTIMONIAL DEL SEÑOR **ALFONSO ANTONIO ALVAREZ VASILEFF**, el cual puede ser contactado a través del suscrito; para que absuelva interrogatorio. De no ser del recibo la presente solicitud dejo a consideración del Despacho para que Oficiosamente la decrete.

#### **SOLICITUDES DEL RECURSO DE APELACION:**

En suma, de acuerdo a lo expuesto sucintamente me permito rogar que al momento de desatar el recurso de alzada sea del siguiente tenor:

**PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES**, la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el pasado 28 de marzo de 2023, en el que se condenó a la parte demandante y se profirió Fallo contrario a los intereses de mi prohijado.

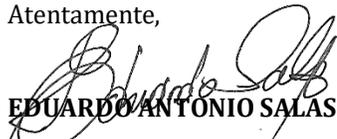
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se sirva MODIFICAR la sentencia Declarando en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante señor MIGUEL ALEJANDRO ANTONIO BOLIVAR VASILEFF, sobre el bien inmueble descrito en los hechos 2.3.1.1. del libelo de la demanda, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., por darse los presupuestos para la prescripción extraordinaria o irregular de dominio, por haberse dado la suma de posesiones por un término superior a diez (10) años por la sumatoria de las posesiones probadas en el proceso CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO.

**TERCERO:** Sírvase ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del circuito de Barranquilla para los fines legales consiguientes.

**CUARTO:** se revoque la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia. Sin Otro particular,

Del Señor Juez,

Atentamente,



**EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES**

C. C. No 1.048.271.669 de Malambo (Atlco).

T.P. 344.292 del C. S. de la J.